



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 130-2021-GSPGA-MPPA-A

Aguaytía, 01 de setiembre del 2021.

VISTOS:

La solicitud s/n con expediente administrativo externo N° 07768-2021, de fecha 12/07/2021, Informe N° 037-2021-GSPYGA-MPPA-A/NGTL e Informe N° 236-2021-SGTTYTT-GSPYGA-MPPA-A, con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000016616, con código G.30, impuesto al ciudadano **WILLI CARDENAS OJANAWA**; el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado modificado por el artículo único de la Ley 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972. "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrute de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, cuyo objeto es establecer las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos, animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, de conformidad con el Artículo 308° del Código de Tránsito, establece que: Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar". Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 309° del Código de Tránsito, señala que: "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones cometidas están debidamente reglamentadas entre las cuales están: 1) la Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del Conductor";

Que, la precitada norma establece en su Artículo 322° sobre el Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre: 1. El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, estará a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes;

Que, de conformidad a lo señalado en el párrafo del Artículo 324° del mismo marco normativo, se advierte que: "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"; en ese sentido, el Efectivo Policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y aplica la sanción correspondiente, dentro de los parámetros legales;

Que, la prescripción es una figura de naturaleza procesal que impide la persecución de la infracción porque se considera, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad sancionadora para sancionar en un determinado caso concreto ya que pierde el derecho de punir (castigar) y se elimina la posibilidad que pueda establecer la existencia de una infracción (acción) y aplicar válidamente una sanción (sanción); la prescripción es una expresión de la garantía del debido proceso por lo que la administración en el ejercicio de la potestad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetarla;

Que, el artículo 233° núm. 233.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General modificado con el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.





En el caso de los plazos de prescripción en materia de infracciones de tránsito, se rigen por la norma especial (reglamento de tránsito) el cual hasta el 12 de junio del 2020 prescribía que: "La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción; Esto significa que si se levantó una papeleta de infracción de tránsito antes del 11/06/2020 y la municipalidad no notificó la resolución de sanción respectiva dentro de los 12 meses siguientes, ha perdido la potestad (poder) de sancionar, al convertirse en una autoridad no competente para tal fin;

Que, de la evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, se advierte que la Papeleta de Infracción N° 000016616 impuesta con Código G.30 al haber cumplido con los requisitos establecidos por el Artículo 326°, procedimiento sancionador, se procedió oportunamente con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, asimismo el infractor **NO HA PRESENTADO NINGÚN DESCARGO CONTRA LA PAPELETA POR INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 00016616**. Además **NO HA PAGADO LA MULTA CORRESPONDIENTE**, debiendo en su momento ser aplicado lo prescrito en el numeral 3) del Artículo 336° del Código de Tránsito, el cual a la letra señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o Resolución de Inicio del procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial de Padre Abad, debió de emitir la respectiva Resolución de Sanción, procediendo contra esta la interposición de los recursos administrativos de ley";



Que, mediante Informe N° 236-2021-SGTTYT-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 22/07/2021, la Subgerencia de Tránsito Transporte y Terminal Terrestre, como área responsable de conducir la fase instructora, que del análisis del expediente presentado por el administrado, se tiene que se le ha impuesto la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000016616 con fecha 13 de junio del 2016, con código G.30 "Circular transportando personas en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) persona(s) transportada(s) en el vehículo" con una multa del 8% de la UIT vigente al momento de la imposición a la persona de **WILLI CARDENAS OJANAWA**, así como consta en el registro/consulta papeletas de tránsito del Sistema de Licencias de Conducir por puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de igual modo sustenta su pedido en el artículo 338° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dice "La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contados a partir de la fecha que quede firme la papeleta o se configure la pérdida total de puntos; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción", prosigue, que de acuerdo al tiempo transcurrido desde el momento de la imposición de la papeleta a la fecha de la presentación de su solicitud se encuentra en exceso el plazo de prescripción motivo por el cual debe ser declarado procedente su solicitud; la misma que debió emitirse a más tardar en junio del 2020.

Que, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción de acción por parte del administrado y de acuerdo al seguimiento realizado al respecto de las acciones administrativas de la Papeleta de Infracción N° 000016616 impuesta al infractor **WILLI CARDENAS OJANAWA**, se tiene que aclarar que *no encontramos evidencia alguna que se haya cumplido con emitir la resolución de sanción administrativa o que se haya efectuado la exigencia del Pago de la Multa* en forma oportuna por parte de los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

Es bajo los fundamentos descritos en los párrafos precedentes que debemos analizar si procede declarar la prescripción en el presente caso: por lo que advirtiendo que al haberse **COMETIDO LA INFRACCIÓN** el año 2016; se debe aplicar la norma vigente en el tiempo (D.S N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito) en que se produjo el hecho infractor; norma que preveía el plazo de un (01) año para las acciones de sanción y dos (02) años para la multa; por Infracción de Tránsito; así se indica en el Artículo 338° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, realizando el cómputo correspondiente de la fecha de imposición que fue el 16 de junio del 2016 hasta la actualidad, se tiene que los plazos se han cumplido ampliamente: sin que se cumpla con hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción de Tránsito. N° 000016616 a la persona de **WILLI CARDENAS OJANAWA**; por lo que deberá declararse **FUNDADA** la solicitud de Prescripción requerida por el administrado **WILLI CARDENAS OJANAWA**;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su título preliminar, artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...).



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA**

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, mediante Informe N° 037-2021-GSPYGA-MPPA-A/NGTL, la Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, señala que conforme a la normativa vigente y respetando los principios del procedimiento administrativo, se encuentra aplicable a la solicitud del administrado **WILLI CARDENAS OJANAWA**, al haber transcurrido más de cinco años de la papeleta de infracción al tránsito N° 000016616; por lo que en observancia del debido procedimiento administrativo notifíquese el acto resolutorio al administrado **WILLI CARDENAS OJANAWA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR PRESCRITA** la acción de Sanción Administrativa y la Multa, contenido en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000016616, impuesta el 13 de junio del 2016 con código G.30, tipificado en el "Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre", solicitado por el administrado **WILLI CARDENAS OJANAWA**, identificado con **DNI N° 40439442** con domicilio en **P. JOVEN 9 DE OCTUBRE S/N – RUPA RUPA – LEONCIO PRADO - HUANUCO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CÚMPLASE** con **DAR DE BAJA** en el Sistema Nacional de Sanciones (Registro/Papeletas de Tránsito) a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000016616, a fin de que se **EVITE** hacer efectivo el cobro de la misma; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA
C.P. ROBINSON IRWIN PANDURO ROCHA
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL